



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO
CAMPUS ENSENADA

EXPEDIENTE NO. 036 / 13 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 036/13/ENS/T.U., promovido por la alumna **MICHELLE NATALY PERAZA PERALES**, de la carrera de Licenciado en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, con número de matrícula 324848, en contra de la **DRA. WENDOLYN FLORES SOTO**, subdirectora de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y

RESULTANDO:

I.- El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), la alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, **MICHELLE NATALY PERAZA PERALES**, presentó demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando **LA NULIDAD DEL ACTO CONSISTENTE EN LA CALIFICACIÓN DE TIPO ORDINARIA EN LA UNIDAD DE APRENDIZAJE CARDIOLOGÍA, EN VIRTUD DE NO HABER ENTREGADO LAS CALIFICACIONES ORDINARIAS DENTRO DE LOS TRES DÍAS ESTIPULADOS EN EL ESTATUTO ESCOLAR Y, HABER REALIZADO EL EXAMEN ORDINARIO FUERA DEL RECINTO ESCOLAR Y FUERA DEL PERÍODO ESTABLECIDO EN EL CALENDARIO ESCOLAR PARA ESE EFECTO**, acto emitido por la **DRA. WENDOLYN FLORES SOTO**, subdirectora de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

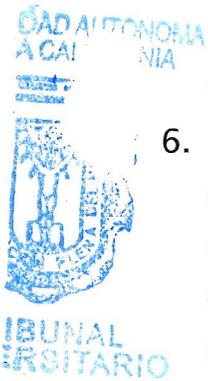
Como antecedentes del acto reclamado, señaló lo siguiente:

1. En el semestre 2013-2, me inscribí de entre otras materias, a la asignatura de Cardiología con clave 12682, en el grupo 701, con el académico Armando Villegas Jiménez.

2. Durante el semestre el docente antes mencionado, no respetó el calendario escolar, ya que el mismo impartía clases en horario y días no asignados para tal asignatura.
3. Es así, que el mismo, no respetó la fecha de aplicación de examen ordinario, y aplicó dicho examen fuera del periodo señalado por el calendario escolar, aplicándolo el día 06 de diciembre de 2013, vulnerando así el artículo 88, fracción III del Estatuto Escolar.
4. El examen ordinario, además de aplicarlo fuera del periodo establecido, lo aplicó fuera del recinto universitario, siendo el Hospital General el lugar designado para la elaboración del mismo.
5. Cabe recalcar, que el docente mencionado no entregó las calificaciones dentro del periodo de los tres días hábiles que señala el artículo 89, del Estatuto Escolar, ya que esa fecha feneció el día miércoles 11 de diciembre, y al día 13 no he tenido conocimiento de dicha calificación.
6. El día hoy, diecisiete (17) de diciembre, se nos informó vía Facebook, tanto a mí como a mis compañeros, que se nos aplicaría un segundo examen ordinario, en virtud de que dos de nuestros compañeros habían demandado al profesor en el Tribunal Universitario, y que dicho examen sería aplicado el día de hoy diecisiete de diciembre a las 18:30 hrs. En la Escuela de Ciencias de la Salud. Por lo que creo violatorio mi derecho, ya que la normatividad universitaria especifica que el examen ordinario es único.

II.- Que con fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil trece (2013), la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y en el Acuerdo de Admisión ordenó que se notificara dicha admisión a la autoridad señalada como responsable, al Abogado General de la Universidad y a la Jefa del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como al alumno actor, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación de Intereses y a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

III.- Que con fecha trece (13) del mes de enero de dos mil catorce (2014), a las doce horas (12:00 hrs.), tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego a lo establecido en el artículo 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y del artículo 61, del Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del campus Ensenada, **MTRA. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y de la Secretaria Auxiliar del mismo, **CINTHYA MARINA RODRÍGUEZ RUIZ**, compareció la alumna **MICHELE NATALY PERAZA PERALES**, en su carácter de parte promovente del presente juicio, así como las **DRAS. LYNNETTE VELASCO AULCY** y **WENDOLYN FLORES SOTO**, directora y subdirectora, respectivamente, de



la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, parte demandada en el presente juicio, sin que haya sido posible lograr un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al procedimiento, por lo cual, la Jueza Instructora acordó que se continuara con el procedimiento, pasando a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría lugar a las diez horas (10:00 hrs.) del día miércoles veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

IV. Que con fecha quince (15) de enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción III, del Estatuto Orgánico y 59, fracción II, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, se hizo efectivo el apercibimiento a la **DRA. WENDOLYN FLORES SOTO, subdirectora de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada**, parte demandada en este procedimiento, en virtud de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término previsto, por lo que en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos narrados por la alumna actora, y se le tuvo por perdido su derecho a controvertir los hechos aludidos en la demanda por la alumna promovente; es decir, perdido el derecho de ofrecer pruebas y alegatos. Lo anterior en razón de que en fecha siete (07) de enero del presente, se le notificó del procedimiento de nulidad instaurado en su contra, apercibiéndole de los cinco días hábiles que tenía para contestar la demanda, feneciendo dicho término el día catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) sin que haya contestado a la misma.

V.- Que con fecha quince (15) de enero del presente año, la alumna actora presentó escrito de ofrecimiento de pruebas ante éste Órgano Jurisdiccional, **presentando como pruebas de su acción las siguientes:**

- I. TESTIMONIALES: A cargo de los de nombre, **LUIS FRANCISCO GARCÍA DÍAZ, WILFRED CÁRDENAS ACOSTA Y VALENZUELA MORALES ALAIN DAVID.**
- II. DOCUMENTALES PRIVADAS:
 1. Fotografía de una conversación con el jefe de grupo de la clínica 701, Mendoza Lemus Erik Oswaldo por chat de Facebook en donde hace mención de que tengo calificación aprobatoria en el curso.
 2. Tabla de Excel con las calificaciones de la clínica 701 en donde aparece desglosadas las calificaciones mostrando un 60 como calificación en el examen ordinario dándome un promedio aprobatorio de 66.

3. Fotografía de una publicación en Facebook donde se menciona la obligatoriedad de presentarse el grupo entero a realizar un segundo examen ordinario el mismo día del aviso.
4. Fotografía de una publicación en Facebook donde se hace mención que sólo se deberían de presentar al segundo examen ordinario los alumnos que habían demandado y aquellos que no habían aprobado el examen ordinario el día 06 de diciembre.
5. Correo electrónico impreso en donde el Dr. Villegas hace mención que si tengo derecho a presentar examen ordinario el día 06 de diciembre.

VI.- Que a las diez horas (10:00 hrs.) del día miércoles veintidós (22) del mes de enero del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en apego a los numerales 9, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 62, del Reglamento Interior del mismo, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, a la cual compareció ante la C. Jueza Instructora **MTRA. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y ante la Secretaria Auxiliar del mismo, **C. CINTHYA MARINA RODRÍGUEZ RUÍZ**, la alumna **MICHELLE NATALY PERAZA PERALES**, en su carácter de parte promovente del presente juicio, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada del presente juicio, **DRA. WENDOLYN FLORES SOTO** subdirectora de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, por otra parte, se hizo constar la comparecencia de los testigos ofrecidos por la parte actora, de nombres: **WILFRED CÁRDENAS ACOSTA Y ALAIN DAVID VALENZUELA MORALES**. Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de la parte actora, se formularon los alegatos de la misma, y en virtud de la preclusión del derecho de la parte demandada, a formular pruebas y alegatos, así como de su incomparecencia, se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución y en su momento, elevarlo a la consideración del Pleno de éste Tribunal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior

del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantea la nulidad de los actos consistentes en **LA CALIFICACIÓN DE TIPO ORDINARIA EN LA UNIDAD DE APRENDIZAJE CARDIOLOGÍA, EN VIRTUD DE NO HABER ENTREGADO LAS CALIFICACIONES ORDINARIAS DENTRO DE LOS TRES DÍAS ESTIPULADOS EN EL ESTATUTO ESCOLAR, Y HABER REALIZADO EL EXAMEN ORDINARIO FUERA DEL RECINTO ESCOLAR Y FUERA DEL PERÍODO ESTABLECIDO EN EL CALENDARIO ESCOLAR PARA ESE EFECTO**; actos que dice afectan sus derechos universitarios.

Así mismo, éste Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia éste Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, ésta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

La alumna promovente, reclama la nulidad del acto consistente en la **CALIFICACIÓN DE TIPO ORDINARIA EN LA UNIDAD DE APRENDIZAJE CARDIOLOGÍA, EN VIRTUD DE NO HABER ENTREGADO LAS CALIFICACIONES ORDINARIAS DENTRO DE LOS TRES DÍAS ESTIPULADOS EN EL ESTATUTO ESCOLAR, Y HABER REALIZADO EL**

EXAMEN ORDINARIO FUERA DEL RECINTO ESCOLAR Y FUERA DEL PERÍODO ESTABLECIDO EN EL CALENDARIO ESCOLAR PARA ESE EFECTO; aduciendo que dichos actos son violatorios de los derechos que le confieren los artículos 66, 88, fracción III y 89, fracción II del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California,

Supliendo la deficiencia de la queja a la alumna actora, los actos se consideran violatorios de los artículos 88, fracción III y 89, fracción II del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, y no del artículo 66, 88, fracción III y 89, fracción II del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, como la actora lo estipula en su escrito inicial de demanda.

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

Por su parte, la autoridad demandada, no contestó la demanda instaurada en su contra, por consecuencia se consideraron ciertos los hechos que narra la actora en su demanda, teniéndose por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

En primer término, con base en el artículo 4, del Estatuto Orgánico y 3, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, éste órgano Jurisdiccional tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de las autoridades universitarias, y de ello se desprende la necesidad de que la parte promovente acredite ser alumno de la Universidad Autónoma de Baja California, y en el presente caso la actora acreditó su condición de alumno con su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, donde viene la foto de la actora, así como su nombre y número de matrícula 324848, misma que fue exhibida ante éste Tribunal con carácter devolutivo; además, el carácter de alumno de la actora no fue controvertido por la autoridad demandada.

En el presente caso no existe ninguna causal de improcedencia de la demanda en términos de los numerales 58, del Reglamento Interior de éste Tribunal, en relación con el 4, del mismo ordenamiento.

El primero de los preceptos mencionados señala, lo siguiente:

"Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, esto es que sea extemporánea, o bien que se esté

en presencia de alguna de las causales que se señale en el artículo 4 de éste reglamento, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprueba será notificado al actor”.

En el presente caso no existe alguna causal de improcedencia ni algún impedimento de los señalados en el precepto 4, antes citado, y por ello fue admitida en el momento procesal oportuno.

La demanda fue presentada en tiempo y forma, dentro del término de cinco días hábiles señalados en el artículo 6, del Estatuto Orgánico de éste Tribunal Universitario, ya que como señala la actora, el término para la entrega de la calificación del examen ordinario, tomando en cuenta que el mismo fue aplicado en fecha seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013), feneció el once (11) de diciembre del mismo año, según lo estatuye el artículo 89, del Estatuto Escolar, por lo que al presentar la actora su escrito de demanda en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), se cumplió con el requisito previsto en el artículo 6, del Estatuto Orgánico, en relación con el artículo 55, del Reglamento Interior, ambos de este órgano jurisdiccional, que la letra establece lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios.”

Lo anterior, en virtud de que al fenecer el término del académico el día once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), para hacer entrega de las calificaciones, la alumna actora tenía hasta el día 18 de diciembre para presentar su escrito de demanda, requisito cumplimentado con la presentación de la misma el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

De la demanda presentada por la alumna promovente, la *Litis* a resolver queda sujeta a dilucidar si la autoridad académica demandada, cumplió cabalmente con la aplicación del examen ordinario de la asignatura de Cardiología dentro del periodo establecido en el calendario escolar y en el recinto universitario, así como si se entregaron las calificaciones del examen ordinario dentro de los tres días siguientes a su aplicación, según

lo estatuido por los numerales 88, fracción III y 89, fracción II, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, y, en su caso, determinar si es viable asignarle a la alumna actora su promedio general de calificaciones, con fundamento en el artículo 89, fracción II, del Estatuto Escolar, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la asignatura de Cardiología con clave 12682.

SEXTO: HECHOS PROBADOS.

Efectuado el examen de la demanda, así como de los documentos exhibidos por la parte actora como prueba, y de las manifestaciones formuladas por la misma; y además, de las consideraciones vertidas en las Audiencias de Conciliación de Intereses y, de Pruebas y Alegatos, éste Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que la alumna actora **MICHELLE NATALY PERAZA PERALES**, es alumna de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, con número de matrícula 324848.

Este hecho se tiene probado, tanto por la manifestación de la alumna actora en su demanda, como por razón de que la alumna se identificó con su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, donde viene la foto de la actora, así como su nombre y número de matrícula 324848, misma que fue exhibida ante este Tribunal con carácter devolutivo, así como por no haber sido controvertido por la autoridad demandada.

2. Que en el semestre 2013-2, la alumna actora se inscribió y cursó de entre otras materias, la asignatura de Cardiología con clave 12682, en el grupo 701, con el académico **Armando Villegas Jiménez**.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada, así como por razón de que como se desprende de las testimoniales a cargo de los CC. WILFRED CÁRDENAS ACOSTA y ALAIN DAVID VALENZUELA MORALES, así como también de la manifestación del Profesor que se desprende de los correos que la actora aporta como pruebas documentales, mismos que obran a fojas 37 y 38 de autos,



donde se habla de la calificación ordinaria de la alumna actora, por lo que se sobreentiende que para aspirar a una calificación ordinaria debió de haberse inscrito en la materia.

3. Que durante el transcurso del semestre el docente antes mencionado no respetó el Calendario Escolar, ya que el mismo impartía clases en horario y días no asignados por la dirección de la unidad académica.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada.

4. Que el catedrático no respetó la fecha de aplicación de examen ordinario, y aplicó dicho examen fuera del periodo señalado por el calendario escolar, aplicándolo el día seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013), vulnerando así el artículo 88, fracción III del Estatuto Escolar.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada. Asimismo, se tiene por cierto el presente hecho, en razón de las afirmaciones de los testigos, específicamente en lo que respecta a la TERCERA pregunta que se realizó al C. C. WILFRED CARDENAS ACOSTA, donde se afirma que el día 06 de diciembre se iba a presentar el examen ordinario de Cardiología, así como también de la respuesta a la PRIMERA pregunta formulada al C. ALAIN DAVID VALENZUELA MORALES, quien afirma que se hizo un examen de tipo ordinario el seis (06) de diciembre, de Cardiología. Asimismo, de la documental que obra a foja 36 de autos, consistente en conversaciones de grupo, en la red social Facebook, dentro de la primera de tres de ellas que aparecen en la documental se observa que tiene fecha 5 de diciembre y que un usuario con nombre "Griselda Leon" pregunta "A qué hora es el examen mañana de Cardio alguien sabe uu", a lo que el usuario de nombre "Cristian Giovanni" le responde "a las 9:30 ☺", por lo que se entiende que el día seis (06) de diciembre a las 9:30 horas se realizaría el examen de Cardiología, mismo que como se desprende de las testimoniales mencionadas, fue de tipo ordinario.

5. Que el examen ordinario, además de aplicarlo fuera del periodo establecido, lo aplicó fuera del recinto universitario, siendo el Hospital General el recinto designado para la aplicación del mismo.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada.

6. Que el docente mencionado no entregó las calificaciones dentro del periodo de los tres días hábiles que señala el artículo 89, del Estatuto Escolar.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada. Asimismo, se tiene por probado en virtud de las manifestaciones de los testigos, como se desprende de la respuesta a la SEGUNDA pregunta formulada al C. ALAIN DAVID VALENZUELA MORALES, quien manifiesta que las calificaciones se subieron el día catorce (14) de diciembre de dos mil trece (2013)

7. Que el día diecisiete (17) de diciembre, se les informó vía Facebook, tanto a la actora como a sus compañeros, que se les aplicaría un segundo examen ordinario, en virtud de que dos de sus compañeros habían demandado al profesor en el Tribunal Universitario, y que dicho examen sería aplicado el día de diecisiete (17) de diciembre a las dieciocho con treinta (18:30) horas, en la Escuela de Ciencias de la Salud.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora en su demanda, y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada. Asimismo, tanto por la manifestación de los testigos en la pregunta SÉPTIMA formulada y respondida por el C. WILFRED CARDENAS ACOSTA, así como por la documental que obra a foja 41 de autos, consistente en el mensaje que "Kire Mendoza Lemus" les informa del hecho por medio de grupo de la red social Facebook.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, son fundados y consecuentemente se declara la nulidad de la calificación de tipo ordinaria de **NP (No presentó)** asignada a la alumna **MICHELLE**



NATALY PERAZA PERALES con número de matrícula 324848, en la unidad de aprendizaje de Cardiología con clave 12682.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de los hechos probados, el examen ordinario de la asignatura de Cardiología, no fue aplicado en el periodo establecido en el Calendario Escolar, tal como lo establece el artículo 88, fracción III, del Estatuto Escolar, ya que el mismo, tuvo lugar el día seis (06) de diciembre, y como se desgaja del calendario oficial, el periodo establecido para ese efecto comprendió del día nueve (09) al día diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), por lo que de acuerdo con lo anterior, al haberse aplicado el examen de mérito en fecha seis (06) de diciembre, se lacera el derecho subjetivo de la alumna actora, a que se aplique el examen ordinario en el periodo fijado por el calendario escolar, contemplado en el artículo y fracción en cita.

Asimismo, aunado a lo anterior, también se considera fundada la violación a tal fracción del precepto expresado, en lo que respecta a su segundo supuesto, referente a la obligación de la aplicación del examen ordinario en el recinto universitario. Lo anterior es así, ya que como expresa la alumna actora en su escrito inicial de demanda, el examen ordinario se aplicó en el Hospital General, espacio que de ninguna manera se considera un recinto universitario o una extensión del mismo, ya que el Hospital General es una Institución de Salud Pública, perteneciente al Estado, que de ninguna forma es parte de la Universidad Autónoma de Baja California.

Así las cosas, el artículo 88, fracción III, del Estatuto Escolar, a la letra establece:

Artículo 88. En la aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencias, se observaran las reglas siguientes:

III. Se efectuaran en el periodo establecido en el calendario escolar y en los recintos universitarios, en este último caso, cuando se trate de la modalidad presencial o semipresencial.

Como se infiere del precepto transcrito, de una interpretación declarativa o literal del mismo, los exámenes ordinarios deben de aplicarse en el periodo establecido en el calendario escolar y en las instalaciones de la propia Universidad. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa ha quedado acrisolado que el examen ordinario de la unidad de aprendizaje de Cardiología se efectuó fuera del periodo establecido en el calendario escolar, así como también fuera de los recintos universitarios, quedando plenamente fundada la violación del precepto citado.

Agregando, la actora en su demanda alude además, que el profesor de la asignatura de Cardiología no entregó las calificaciones ordinarias dentro de los 3 días hábiles que estipula el artículo 89, fracción II, del Estatuto Escolar. En este orden de ideas, se considera fundado el concepto de violación aducido por la parte actora relativo a dicha contravención, ya que el numeral en mención, textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 89. Cuando el resultado de las evaluaciones no fueren entregadas por el profesor en el plazo de tres días hábiles posteriores a la realización del examen, el desempeño académico de los alumnos se calificara conforma a los criterios siguientes:

II. Si el alumno cursara su segundo periodo escolar o posterior, la calificación será igual al promedio general de calificaciones del alumno.

Como se desprende del precepto señalado, el mismo impone una obligación a los docentes de entregar calificaciones dentro de los tres días escolares posteriores a la realización de los exámenes ordinarios, extraordinarios, entre otros. Por lo tanto, la omisión del docente de mérito, de no entregar calificaciones dentro de los tres días hábiles constituye una irregularidad y desacato a lo normatividad universitaria vigente de forma manifiesta, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el examen ordinario se practicó el día seis (06) de diciembre, y las calificaciones se notificaron y entregaron hasta el día catorce (14) de diciembre, de manera evidente fuere del término establecido en la norma descrita.

En abono, en cuanto al hecho sexto aludido por la actora en la demanda de mérito, respecto de que se aplicaría un segundo examen ordinario, éste no puede ser motivo de nulidad, por ser expresado como un hecho futuro; lo anterior, en razón de ser de incierta realización, ya que por más que los testigos aduzcan la realización de un examen ordinario posterior, la demanda de nulidad fue presentada en fecha anterior a la realización del mismo. De la misma manera, en el supuesto de que éste hecho pudiera tomarse en cuenta, no es imperante su consideración, pues queda comprobada la violación a los artículos antes citados y considerados fundados sin necesidad de pronunciarse sobre el hecho respectivo, ya que de los hechos anteriores se produce la ilegalidad del examen ordinario y por ende, la calificación del mismo, por lo que resulta inoperante el estudio de un acto posterior.

Por todo lo anterior, los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por éste Tribunal, son fundados, y en consecuencia, se deja sin efectos la calificación ordinaria asignada a la

alumna promovente en la unidad de aprendizaje de Cardiología de **NP (No Presentó)**, y procédase a otorgarle en su lugar, su promedio general de calificaciones de **81.8**, según lo establecido en el artículo 89, fracción II, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos se:

RESUELVE:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora son fundados.

SEGUNDO. Se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria asignada en la unidad de aprendizaje de Cardiología, con clave 12682, de **NP (No Presentó)** a la alumna **MICHELLE NATALY PERAZA PERALES**, de la carrera de Licenciado en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula 324848.

TERCERO: En consecuencia, la dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, debe de remitir a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, la sustitución de la calificación por la de su promedio general de calificaciones de **81.8** a la alumna promovente, en la asignatura de Cardiología, de clave 12682 periodo escolar 2013-2.

CUARTO: Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

QUINTO: Se le concede a la dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que den estricto cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los jueces Mtro. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C.I. Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO

(Handwritten signatures and stamps)